SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Ramon Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, de generales anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor* PER4 *por improcedente y mal fundado;* ***SEGUNDO:*** *rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER5 *en su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00849 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Pone las costas del procedimiento generadas por este recurso a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho del abogado de la recurrida, quien las ha venido avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)**

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00849, de fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que ordenó la partición, cuenta y liquidación de

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los bienes fomentados por los señores PER2 y PER6 durante la sociedad de hecho existente entre ellos, designando juez comisario y peritos; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada (actual recurrente), interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Con prelación al examen del recurso de casación, procede ponderar el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en contra de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, ya que no expone los motivos por los cuales solicita la admisibilidad del recurso; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y una errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos, violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* al momento de dictar su sentencia incurrió en una errónea apreciación de los hechos al establecer que entre los señores PER8 Y PER9 existía una relación de concubinato, toda vez que quedó comprobado que dicha unión no cumple con la formalidad establecida por la norma que rige el concubinato en lo relativo al elemento de la estabilidad, sino que la demandada le dio alojamiento al señor PER10 por espacio de un año y ocho meses, además, la señora PER11 adquirió el inmueble como consecuencia de un préstamo para los fines de la compra de un terreno; que la corte *a qua* basó su fallo solo en hechos y circunstancias que fueron manifestado por una persona que fue aportada

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la parte recurrida señor PER4 testimonio poco creíble e incoherente que a todas luces fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente; que además la corte no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente, como lo demuestran los motivos de la sentencia hoy recurrida, ya que la misma en su contenido no establece los documentos que fueron suministrados por PER12

6) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte hizo una buena administración de justicia ya que el recurrido con los documentos aportados y las pruebas testimoniales pudo demostrar la unión de hecho o concubinato de las partes.

7) La contestación que nos ocupa concernía a una demanda en partición de bienes, interpuesta por PER4 en procura de los bienes que alega se adquirieron en concubinato con la señora PER13 En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual acogió la indicada demanda y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se trascriben a continuación:

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Que de los hechos de la causa que se extraen de las declaraciones de las partes dadas en audiencia se comprueba que han tenido una relación como pareja, pública ante la comunidad en la cual residían como una familia formal y sin una pareja distinta entre ellos y decimos esto en el sentido de que a pregunta del tribunal la recurrente manifestó: ¿cuánto tiempo duraron? Como 1 año y 8 meses: ¿Cuándo estuvo con PER14 *usted estaba casada con alguien? No: mientras que el recurrido manifestó: ¿Cuánto duraron juntos? Casi dos años; que ha sido juzgado mediante sentencia de fecha nueve (9) del mes noviembre del año dos mil (2005), dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que (…); que sobre todos estos requisitos indispensables que deben darse sin exclusión debe circunscribirse la prueba de la unión alegada, donde para tales fines fue ordenado el informativo a cargo de las partes litis, extrayendo la corte de las informaciones dadas por personas cercanas a las partes como fueron* PER15 *y* PER16 *y quienes informaron al tribunal la existencia de una relación de pareja entre las partes de forma pública y notaria en la comunidad de Santa Clara, Rincón, La Vega, que no eran casados, pero que vivían juntos cerca de dos (2) años en ese lugar y se separaron; que demostrada la existencia de la unión concubinaria, de las mismas forma como fue demostrada ante la jurisdicción de primer grado, es de derecho y justicia que la sentencia sea confirmada en todas sus partes (…)*

8) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido

condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familiar fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (…); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados[1].

9) En el contexto procesal que nos ocupa ha sido juzgado en esta sede de casación, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de

[1] SCJ, sentencia núm. 60, de fecha 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión[2].

10) Asimismo, con relación al termino "estabilidad", esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo[3].

11) En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse

[2] Ídem
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. B.J. 1319

de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo "*in concreto*" sobre la base de los hechos de la causa[4].

12) De igual modo sobre el elemento de la estabilidad, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fueren conyugues, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad, continuo e ininterrumpido[5].

13) Del examen de la sentencia criticada se advierte, que la corte *a qua* acogió la demanda en partición de bienes, tomando como fundamento las propias declaraciones de las partes envueltas en el litigio, quienes manifestaron que mantuvieron una

[4] Ídem
[5] STC-06572-2006-PA, de fecha 6 de noviembre de 2007.

convivencia de aproximadamente dos años, así como las informaciones dadas por personas cercanas a las partes, quienes expresaron al tribunal la existencia de una relación de pareja entre las partes de forma pública y notoria en la comunidad, residiendo como una familia formal y sin una pareja distinta entre ellos, viviendo juntos cerca de dos años, lo que pone en evidencia que contrario a lo que se aduce, el alegado concubinato si cumple con las reglas que gobiernan las relaciones consensuales y sus requisitos de validez que le confiere la Constitución, en especial con el elemento de estabilidad, tal y como fue comprobado por la alzada.

14) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que aun cuando la hoy recurrente establece que se incurrió en el vicio de desnaturalización, toda vez que dicha unión no se trató de un concubinato, sino que le dio alojamiento al señor PER10 por espacio de un año y ocho meses, y que además, la señora PER11 adquirió un inmueble como consecuencia de la adquisición de un préstamo para los fines de la compra de un terreno, se evidencia que la recurrente se limitó a alegar, pero no aportó prueba que evidenciara sus alegatos, procediendo la alzada a rechazar sus pretensiones; en consecuencia, la alzada no

incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad.

14) En cuanto al argumento relativo a que la corte solo se fundamentó en testimonios que son pocos creíbles e incoherentes, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6].

15) En el presente caso, del estudio de la decisión impugnada se retiene que no se advierte la incoherencia alegada por la parte recurrente, en tanto que, aunque la corte no abundó en relación a todo lo expresado por los testigos, sin embargo, en su razonamiento determinó en virtud de su poder soberano que estos expresaron al tribunal la existencia de una relación de pareja pública entre las partes envueltas en el litigio, quienes vivieron juntos por aproximadamente dos años. Además, es oportuno

[6] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

advertir que la alzada no solo se fundamentó en los testimonios, sino que tal y como se indicó en otra parte de esta sentencia, la alzada también tomó en consideración lo expresado por las propias partes. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

16) Finalmente, pese a que la parte recurrente también aduce que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas. En ese sentido cabe destacar que la parte recurrente no enuncia cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[7]; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[8]; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a la anulación del fallo impugnado

7 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307
8 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero PLA1 el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2375
Exp. núm. 209-2018-ECIV-00519
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes de la comunidad (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7BQ7-ARNL-QG0C-LL9T